

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	66001310500220210022701
Demandante:	Liliana Grajales Blandón
Demandada:	Martha Liliana Ramírez Ramírez
Asunto:	Apelación auto 21-11-2022
Juzgado:	2 LABORAL CIRCUITO
Tema:	Niega declarar hechos como probados durante la fijación del litigio

Pereira, Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**I. ANTECEDENTES**

1.- La Sra. Liliana Grajales Blandón presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Sra. Martha Liliana Ramírez Ramírez con la finalidad de obtener la declaratoria de un contrato de trabajo y con ello, obtener el pago de diversos créditos de carácter prestacional e indemnizatorios.

2.- La demanda fue presentada el 22-06-2021 y admitida por auto del 30-07-2021.

3.- La notificación a la demandada se hizo por medios electrónicos el 03-11-2021, allegando escrito de contestación del 22-11-2021 (archivo 16)

4.- La demandante el 29-11-2021 presentó escrito de reforma, siendo admitida por auto del 28-02-2022 (archivo 15)

5.- Como quiera que el juzgado dio por no contestada la demanda inicial mediante proveído del 28-02-2022 (archivo 15), tal decisión fue recurrida por la parte pasiva mediante escrito del 02-03-2022.

5.- Por auto del 29-04-2022 se repuso parcialmente la decisión del 28-02-2022, admitiendo la contestación de la demanda, se indicó que la contestación a la reforma transcurrió en silencio y se fijó fecha para la audiencia de conciliación (archivo 19).

6.- En audiencia realizada el 21-11-2022, en la etapa de fijación del litigio, la jueza de instancia se abstuvo de declarar hechos probados al considerar que ello no era posible ante la falta de pronunciamiento frente algunos hechos de la reforma y fijó el litigio correspondiente.

7.- La parte actora manifestó su desacuerdo frente a la no propuesta de hechos probados considerando que el despacho debió sancionar y declarar como ciertos los hechos no contestados en la reforma a la demanda, siendo ellos 2.1, 2.2, 4, 5, 6, 7, 8, 13, 14, 15, 19, 24, 25, 27.

8.- El juzgado, mediante auto negó la solicitud de declarar en dicha oportunidad como ciertos los hechos solicitados por la parte actora, en virtud del principio de preclusión.

9.- La parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a tal decisión, argumentando que, no obstante que no se contestaron los hechos reformados, el juzgado no aplicó las sanciones procesales que correspondían y por ello debió acudir al control de legalidad para aplicar las consecuencias de que habla el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual la parte actora no estaba obligada a recurrir un auto que se presume ilegal.

10.- El juzgado dispuso no reponer la decisión en virtud de los principios de oportunidad y de preclusión al considerar que, la parte actora debió en la oportunidad legal, formular el recurso contra el auto cuestionado y no en la etapa de fijación del litigio.

## **II. CONSIDERACIONES**

En materia laboral, la procedencia del recurso de apelación tiene su propia regulación y las causales de procedencia se encuentran establecidas de manera taxativa se encuentra enlistadas en el artículo 65 del CPTSS, el cual reza:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

Para atender el caso propuesto en la alzada, es de recordar que la fijación del litigio consiste en determinar de manera precisa los puntos de desacuerdo de las partes, porque en torno a estos se dirigirá la dinámica probatoria y, por ende, la resolución del conflicto.

En efecto, el párrafo 1 del artículo 77 del CPTSS, establece que, en lo concerniente a la fijación del litigio, el procedimiento implica el requerir a las partes y apoderados para determinar los hechos en que estén de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, a efectos de declararlos probados y con ello, mediante auto, desechar las pruebas pedidas que versen sobre los mismos hechos, entre otros aspectos.

De otro lado, cuenta recordar que conforme al párrafo 2 del artículo 31 del CPTSS, la falta de contestación de la demanda trae consigo el indicio grave en contra del demandado.

Atendiendo las disposiciones aplicables al caso, al realizar el examen preliminar advierte la Sala que el auto por el cual el juzgado se negó a declarar como ciertos los hechos no contestados de la reforma a la demanda durante la etapa de fijación del litigio, de ninguna manera, hace parte de las decisiones enlistadas como susceptible de apelación (Artículo 65 CPTSS), específicamente, porque no se trata de una decisión de las que trata el numeral primero ibid., pues no se trata de

un auto que rechazo la reforma – *el cual se admitió* – y tampoco el que dispuso que la misma no fue contestada.

Ahora, es de advertir que en aquellas eventualidades en que una parte procesal se encuentra inconforme frente a lo decidido en un auto donde se debió imponer una sanción procesal, los recursos deben ser propuestos dentro de los términos establecidos en los artículos 63 y 65 CPT, condición que aquí no se dio.

Suficiente lo anterior para establecer que el recurso incoado por la parte actora es inadmisibile.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la apelación concedida por la Jueza Segunda Laboral del Circuito de Pereira, contra el auto del 21-11-2022, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Se ordena devolver el expediente al juzgado de origen.

Notifiquese,



**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**  
Magistrado